

Asunto: Se da respuesta a su escrito de 2 de febrero de 2010

México, D.F., a 19 de mayo de 2010

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución."

C. FERNANDO LASCURAIN FARELL,
REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN MEXICANA
DE DISTRIBUIDORES DE AUTOMOTORES, A.C.
Mercaderes No. 134,
Col. San José Insurgentes
03900, México, D.F.

Me refiero a su escrito al rubro citado, recibido en esta Administración Central el 2 de febrero del año en curso, mediante el cual solicita la ratificación del criterio y autorizaciones contenidas en el oficio número 600-04-06-2009-74946 de 15 de abril de 2009, lo anterior, a efecto de que para el ejercicio fiscal de 2010, continúe vigente el criterio que debería aplicarse a la base para el cálculo del impuesto sobre automóviles nuevos, así como las autorizaciones respecto a la posibilidad de relevar de la obligación de registrar las operaciones en máquinas registradoras de comprobación fiscal a sus asociados y de que las adquisiciones de vehículos usados que realicen los integrantes de esa Asociación, queden relevados de incorporar en los cheques que emitan, la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, para lo cual manifiesta los siguientes

Antecedentes:

I. Por escrito de 24 de febrero de 2009 la Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores, A.C. en representación de sus agremiados, formuló consulta a ésta Administración Central, con relación al criterio que debería aplicarse a la base para efectos del cálculo del impuesto sobre automóviles nuevos, la relevación de la obligación de registrar las operaciones en máquinas registradoras de comprobación fiscal para sus asociados, así mismo, a la adquisición de vehículos usados, en el sentido que el pago a los enajenantes cuyo pago se efectúe con cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, se exima de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación.

II. Manifiesta que con resolución contenida en el oficio número 600-04-06-2009-74946 de 15 de abril de 2009, la Administración General Jurídica confirmó el criterio solicitado y ratificó la autorización otorgada a la Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores, A.C. y a sus agremiados, en el sentido de quedar relevados de la obligación que establece el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de agregar la leyenda "para abono en cuenta

df

Oficio núm. 600-04-06-2010-67855
Exp. 82/2007

SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO

Hoja 2

del beneficiario" en los cheques nominativos con que pagan sus adquisiciones de vehículos usados.

Por lo anterior, solicita la ratificación de los criterios y autorización contenida en el oficio número 600-04-06-2009-74946 de 15 de abril de 2009, lo anterior, a efecto de que para el ejercicio fiscal de 2010, continúen vigentes los criterios relativos a:

- I. La determinación de la base para el cálculo del impuesto sobre automóviles nuevos.
- II. La posibilidad de relevar de la obligación de registrar las operaciones en máquinas registradoras de comprobación fiscal a sus asociados.
- III. Solicita se ratifique, para el ejercicio fiscal de 2010, que las adquisiciones de vehículos usados que realicen los integrantes de esa Asociación, queden relevados de incorporar en los cheques que emitan, la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 17 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 4o., 7o., fracción XVIII, 8o., fracción III y Tercero Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria vigente; 1o., 9o., penúltimo párrafo, 22, fracción V y tercer párrafo, en relación con el 23, apartado D del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en vigor; 18, 18-A y 36-Bis del Código Fiscal de la Federación así como las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en el presente oficio, esta Administración

Resuelve:

Primero.-

Por lo que se refiere al criterio para determinar la base del impuesto sobre automóviles nuevos, de conformidad con el artículo 2o. de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, únicamente forman parte de la base de dicho impuesto el precio de enajenación del automóvil al consumidor por el fabricante, ensamblador o sus distribuidores autorizados, incluyendo el equipo opcional, común o de lujo, sin disminuir, en su caso el monto de descuentos, rebajas o bonificaciones que se otorguen. En este sentido, cualquier otro concepto que se incluya en la factura como parte del precio de enajenación se deberá considerar que forma parte de la base para el cálculo del referido impuesto.

Segundo.-

En relación a la utilización de máquinas registradoras de comprobación fiscal o equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal, los agremiados personas físicas de la Asociación Mexicana de Distribuidores de Automóviles, A.C., que opten por tributar conforme al régimen intermedio contenido en la Sección II, Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se encontrarán obligados a registrar sus operaciones mediante la utilización de máquinas registradoras de comprobación fiscal o equipos o sistemas electrónicos de registro

Oficio núm. 600-04-06-2010-67855
Exp. 82/2007

Hoja 3

fiscal. No obstante, conforme a lo dispuesto por la regla I.3.26.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, podrán estar relevados de dicha obligación, siempre que se hayan ubicado en el supuesto establecido por dicha regla.

Tercero.-

Con relación a su solicitud de autorización de quedar relevados de la obligación de agregar la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" en los cheques nominativos con que pagan sus adquisiciones, los integrantes de la Asociación Mexicana de Distribuidores de Automóviles, A.C., en las operaciones de compra de vehículos que realicen con el público en general, quedan relevados de la obligación de incorporar dicha leyenda en los cheques que emitan por esas operaciones, siempre que adicionalmente se cumplan con los siguientes requisitos:

- a. La facilidad en ningún caso implica que el pago se pueda realizar en efectivo.
- b. Expidan cheque nominativo a nombre del enajenante del vehículo o camión usado que endosa la factura.
- c. Expidan un cheque nominativo sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por cada vehículo adquirido.
- d. Expidan máximo un cheque a nombre de una misma persona, en cada ejercicio fiscal, por asociado.
- e. Conserven copia de los cheques expedidos conforme a esta facilidad y cumplir con los demás requisitos previstos por el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación y 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, así como conservar la documentación comprobatoria que exigen las disposiciones fiscales aplicables.
- f. Presente por Internet o a través de disco magnético a más tardar en la fecha de presentación de la declaración del impuesto sobre la renta del ejercicio 2010, los datos de identificación de todos los proveedores de vehículos usados con los que se haya mantenido operaciones comerciales durante dicho ejercicio, así como el banco, el número de cheque, la fecha de expedición, el importe y el nombre del beneficiario de los cheques que hubieran sido expedidos sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".
- g. Cumplan con lo dispuesto por el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, así como con los demás requisitos que prevé el artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, y conserven la documentación comprobatoria que exigen las disposiciones fiscales aplicables y cumplan con lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- h. Presentar en un plazo de 30 días posteriores a la fecha de notificación de la presente resolución una relación de sus integrantes, indicando el RFC, nombre o denominación social y domicilio fiscal.
- i. La facilidad no será aplicable en adquisiciones de vehículos o camiones cuya propiedad se ampare con documentación a nombre de una persona moral.

91

Oficio núm. 600-04-06-2010-67855
Exp. 82/2007

Hoja 4

Lo dispuesto en este resolutivo, no será aplicable para los agremiados de la Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores, A.C., que no se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales.

Cuarto.-

Los integrantes de esa Asociación que opten por el beneficio de no incorporar en los cheques que emitan por esas operaciones la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" a que se refiere la fracción III del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán informar a la Administración Local de Auditoría Fiscal que le corresponda, a más tardar el 30 de abril de 2011, el número, la fecha, el importe y el nombre del beneficiario de los cheques que hubieran expedido sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" en las operaciones de compraventa de vehículos que realicen con el público en general.

Quinto.-

La presente resolución, solo será aplicable a los contribuyentes agremiados a esa Asociación que aparezcan mencionados en la relación señalada en el inciso h. del Resolutivo Tercero de este oficio.

Sexto.-

Por las operaciones de compra de vehículos que los agremiados de la Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores, A.C., realicen con el público en general, en las que se aplique la facilidad de emitir cheque nominativo sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", cumplen con los requisitos de deducibilidad de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a que se refiere el artículo 6, fracción IV de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, específicamente por lo que se refiere al artículo 31, fracción III, quinto párrafo y al artículo 172, fracción IV, cuarto párrafo, ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Séptimo.-

En términos de lo dispuesto por el artículo 36-Bis del Código Fiscal de la Federación, la vigencia de la presente resolución no excederá del 31 de diciembre de 2010.

La presente se emite sin prejuzgar sobre la veracidad de la información proporcionada, por lo que el Servicio de Administración Tributaria se reserva el derecho de ejercer sus facultades de comprobación conforme a la legislación aplicable.

Atentamente,



Lic. Jorge Estrella Castillo
Administrador Central de Normatividad de Impuestos Internos

ROS/CJ/VI/AF/fjrpl
Av. Hidalgo 7, Col. Centro, C.P. 06050, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F., tels. 5802 1018 y 92, www.sat.gob.mx

